

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MADOLINA MENA MORENO** en contra del señor **JAIRO MORALES SANCHEZ**, propietario del establecimiento de comercio denominado **LIMPIASECO SERVIBLANCA**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado **No. 2022 0485**.Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **MERY ANGEL RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 51.586.963 y portadora de la T.P. 312.053 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 11 al 12 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MADOLINA MENA MORENO** en contra del señor **JAIRO MORALES SANCHEZ**, propietario del establecimiento de comercio denominado **LIMPIASECO SERVIBLANCA**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **JAIRO MORALES SANCHEZ** propietario del establecimiento de comercio denominado **LIMPIASECO SERVIBLANCA** a través del buzón electrónico: [jamossanchez54@hotmail.com](mailto:jamossanchez54@hotmail.com), en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy **19 de abril de 2022**



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ALFONSO MARIA UCROS CUELLAR** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado **No. 2022- 0393**. Sírvasse proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **MYRIAM SALOME MARRUGO DIAZ**, identificado con C.C.1.010.167.269 y portador de la T.P.No.199.634 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 8 y 9 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital. Lo anterior de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P. aplicable a la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por el señor **ALFONSO MARIA UCROS CUELLAR** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co),

en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**SEXTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy **19 de abril de 2022**

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **EDGAR MAURICIO BORDA SEPULVEDA** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – SKANDIA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado **No. 2022- 0417**. Sírvasse proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificado con C.C.1.032.482.965 y portador de la T.P.No.338.886 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 8 y 9 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital. Lo anterior de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P. aplicable a la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por el señor **EDGAR MAURICIO BORDA SEPULVEDA** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – SKANDIA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad **A.F.P. PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**SEXTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy **19 de abril de 2022**



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **INGRID VILLA SALAZAR** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCION S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado **No. 2022- 0493**. Sírvasse proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **MARIO FELIPE ARIAS VEGA**, identificado con C.C. No.94.537.627 y portador de la T.P.No.228.603 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 22 al 24 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital. Lo anterior de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P. aplicable a la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por el señor **INDRID VILLA SALAZAR** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad **A.F.P. PORVENIR S.A., y A.F.P. PROTECCION**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**SEXTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy **19 de abril de 2022**



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 28 de octubre 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda ordinaria de primera instancia interpuesta por **EDUAR ALEXIS CAICEDO** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL DE VIGILANCIA NACIONAL “COOPROVINAL CTA”**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado **No.2022-0373**. Sírvasse proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**Secretaria**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso admitir la demanda instaurada por **EDUAR ALEXIS CAICEDO** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL DE VIGILANCIA NACIONAL –COOPROVINAL CTA.**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las razones que se exponen a continuación:

- Aclare la indicación de clase de proceso toda vez que en el acápite denominada “III. Clase de proceso” señala que es un proceso con trámite de Ordinario Laboral de Única Instancia y en el acápite “IX CLASE DE PROCESO Y COMPETENCIA” indica que es un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, corrija conforme lo normado en el numeral 5° del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
- Enumere en debida forma los hechos, toda vez que inicia con el numeral 4°, corrija conforme lo normado en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
- Se adjuntó dentro de los anexos Formato Defensoría del Pueblo (folios 12-14) y otro sí al convenio de asociación cláusula de confidencialidad (folio 19), las cuales no se encuentran relacionadas en el acápite de las pruebas, corrija conforme lo normado en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ** identificada con la C.C. 51.894.887 y portadora de la T.P. No. 110.038 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez transcurrido el término de subsanación de la demanda el Despacho entrará a resolver la solicitud de **amparo de pobreza** presente con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy **19 de abril de 2022**



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 28 de octubre 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia interpuesta por **DANIEL ALFONSO ROJAS SALAMANCA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo radicado **No.2022-0377**. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y ordena correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** con C.C. No.1.018.414.979 y T.P. No. 237.180 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, conforme a las facultades y en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **DANIEL ALFONSO ROJAS SALAMANCA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** esta providencia a través del buzón electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en los términos conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en el artículo 8°. De la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del

Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**QUINTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy **19 de abril de 2022**



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 28 de octubre 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda ordinaria de primera instancia interpuesta por **JORGE ELIECER GÓMEZ GÓMEZ** contra **CONDICION FISICA & DEPORTE S.A.S**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado **No.2022-0387**. Sírvasse proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones que se exponen a continuación:

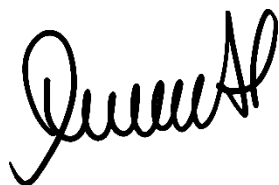
- Indique la clase de proceso, corrija conforme lo normado en el numeral 5° del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
- Indique la cuantía, corrija conforme lo normado en el numeral 10° del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
- Indique el domicilio y dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones toda vez que costa la misma de la apodera, corrija conforme lo normado en el numeral 3° del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la **Dra. MELBA ESPERANZA GOMEZ GOMEZ** identificada con la C.C. 1.030.527.703 y portadora de la T.P. No. 251.493 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy 19 de abril de 2022



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 28 de octubre 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia interpuesta por **CONSTANZA AGUDELO FORERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado **No.2022-0403**. Sirvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**Secretaria**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **CARMEN ELBA DE LEON BRAND** identificada con la C.C. 32.695.090 y portadora de la T.P. No. 49.740 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y en los términos del poder conferido en los folios 22 y 23 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora **CONSTANZA AGUDELO FORERO** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co),

en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**SEXTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy 19 de abril de 2022



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 28 de octubre de 2022, al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CARLOS FERNANDO VESGA, HENRY EDUARDO GALARZA MORA** y **DARIO JULIAN MURILLO RODRIGUEZ** en contra de **ECOPETROL S.A.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2022 0487**. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

## **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **CARLOS FERNANDO VESGA, HENRY EDUARDO GALARZA MORA** y **DARIO JULIAN MURILLO RODRIGUEZ** en contra de **ECOPETROL S.A.**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

### **1. Domicilio y dirección de las partes**

Se deberá plasmar el domicilio y dirección de las partes, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 25 del CPL y SS, ya que no se observa en el escrito de demanda.

### **2. Poder:**

Dispone el numeral 1° del artículo 26 del estatuto procesal laboral, que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder: una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. La primera de ellas que exige la presentación personal del poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, y la segunda que requiere que sea concedido mediante **mensaje de datos**.

En el presente caso, no se acreditó el otorgamiento de poder por parte de los señores **HENRY EDUARDO GALARZA MORA** y **DARIO JULIAN MURILLO RODRIGUEZ**, toda vez que se encuentra poder otorgado solamente por el señor **CARLOS FERNANDO VESGA**.

### **3. Reclamación Administrativa**

Dispone el numeral 5° del artículo 26 referenciado, que junto con la demanda debe aportarse la reclamación administrativa, lo cual en este trámite resulta indispensable dada la naturaleza jurídica de la demandada. Así las cosas, se observa que se relacionó como medio probatorio reclamación administrativa adelantada por el señor **DARIO JULIAN MURILLO RODRIGUEZ**, sin que esta se haya aportado.

#### **4. Pruebas.**

##### **4.1. Pruebas que se pretenden hacer valer.**

Preceptúa el numeral 3° del ya mencionado artículo 26, que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportaron las pruebas relacionadas como “1.- Reconocimiento pensión de jubilación a los demandantes”, “Respuesta a lo solicitado por los demandantes” resaltando que hace falta la del señor DARIO JULIAN MURILLO RODRIGUEZ, “10.-Comunicación expedida por el señor Javier Carvajal Araujo el 04 de mayo de 2015, sobre la naturaleza del Acuerdo 01 de 1997, aplicable al personal directivo”.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá aportar las mentadas pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 60 fijado hoy 19 de abril de 2022



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2020-0014** informando que, se allega acuerdo de transacción y desistimiento de la demanda frente a la encartada Alcaldía de Soata. Sírvase Proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
La secretaria.

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
La secretaria.

### **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme se lee del archivo *pdf 34* reposa acuerdo de transacción suscrito entre las partes, con ocasión al conflicto que se suscita en el presente proceso.

Al respecto, se deberá traer a colación el artículo 15 del C.S.T., norma que señala:

*“VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*

Por su parte el Art 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art 145 del C.P.T. y S.S., señala que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis, la cual será aceptada por el Juez siempre y cuando se ajuste al derecho sustancial.-

Con fundamento en las anteriores disposiciones normativas, y una vez revisado el acuerdo de transacción, suscrito entre el demandante señor Ernesto Lesmes Huertas y la representante legal de la demandada Constructora Valu Ltda en Reorganización señora Stella Vargas Salcedo, no se avizora que este no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, por que el Despacho le imparte SU APROBACIÓN.

Ahora, en cuanto al desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada Alcaldía de Soata, por darse los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., se habrá de aceptar, advirtiendo que dicho acto procesal tiene efectos de cosa juzgada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el **ACUERDO DE TRANSACCIÓN** suscrito entre el demandante y la encartada Constructora Valu Ltda en Reorganización

**SEGUNDO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones incoadas en contra de la Alcaldía de Soata.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se cancela la audiencia programada para el día miércoles diecinueve (19) de abril del año en curso, **ORDENANDO la TERMINACIÓN** el presente proceso, sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme el presente proveído **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previas las desanotaciones de rigor tanto en los libros radicadores e índices como en el Sistema de gestión e Información Judicial Justicia XXI del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por  
anotación en Estado N° 60 fijado hoy  
19/04/2023



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0053**

|                           |                                                       |
|---------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b><u>REFERENCIA:</u></b> | <b>ACCION DE TUTELA No. 2023-00154</b>                |
| <b><u>ACCIONANTE:</u></b> | <b>GLORIA INES JIMÉNEZ</b>                            |
| <b><u>ACCIONADA:</u></b>  | <b>DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL</b> |

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **GLORIA INES JIMÉNEZ** identificada con C.C. 41.761.851, quien actúa en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**1. COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación del derecho invocado.

## **2. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que desde el 15 de diciembre de 2022, radicó petición vía email, solicitando a la accionada la *“extinción de la condena, ocultamiento de proceso, retiro de impedimentos para salida del país y paz y salvo”*.

Con fundamento en los hechos narrados solicitó se amparen sus derechos fundamentales y que se ordene a la accionada que: *“en el término razonable siguiente a la notificación del fallo de la presente tutela, disponga lo necesario para que se realice el envío de la documentación requerida.”*

## **3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

## **4. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**

Dentro del término de traslado allegó un escrito denominado *“cumplimiento fallo tutela”*, dirigido al Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el que manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2023, radicado No. 11001333501520230008300, que le ordenó *“a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que dentro del término de ley – a más tardar el 28 de marzo de 2023-, de contestación de fondo al requerimiento realizado por GLORIA INES JIMÉNEZ el 6 de marzo de 2023, con el propósito de que conozca si es o no procedente acceder a sus pedimentos.”*

## **5. CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para

obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **5.1. SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN**

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional<sup>1</sup>.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *«de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»*<sup>2</sup>.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general*

---

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

*determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”<sup>3</sup>*

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”<sup>5</sup>”.*

---

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

Acerca de la oportunidad legal que tienen las entidades públicas y los particulares, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, excepto cuando se soliciten documentos o información que serán entregados en 10 días; cuando se eleven consultas que deberán ser resueltas en 30 días y en el caso en que no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

## **5.2. SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

A juicio de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2019, el debido proceso:

*Puede verse cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el debido proceso administrativo implica “una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de “respeto del acto propio”. En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los*

*asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

## **6. EL CASO CONCRETO**

En el caso bajo examen y con las pruebas documentales aportadas se tiene que la tutelante interpuso acción de tutela en contra de la aquí accionada para la protección a los derechos de petición y debido proceso, respecto de la solicitud que radicó el 6 de marzo de 2023.

Que mediante fallo del 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, dispuso negar el amparo de los derechos presuntamente vulnerados por la citada entidad, porque la protección se interpuso el 8 de marzo de 2023, cuando solo habían transcurrido dos días del término con el que contaba la entidad para contestar.

No obstante, en el numeral segundo de dicha providencia, el juez de conocimiento **conminó** a la entidad para que, a más tardar el 28 de marzo de 2023, expidiera contestación de fondo al requerimiento realizado por la accionante el 6 de marzo de 2023 y entiende esta juzgadora, que es por esta razón que la accionada allegó respuesta denominada cumplimiento fallo de tutela, dirigida a ese despacho judicial.

Debe aclararse que el objeto del presente asunto, tal como lo expuso la accionante en el escrito de demanda, es el amparo constitucional respecto de una solicitud que afirmó haber radicado el 15 de diciembre de 2022, de la que se le requirió copia a la actora, toda vez que no fue aportada con el libelo genitor, sin que a la fecha haya atendido tal requerimiento.

Por lo anterior, no es posible constatar que efectivamente la accionante haya elevado una petición ante la entidad convocada el 15 de diciembre de 2022, pues en el plenario no reposa copia de tal solicitud, lo que deja a esta juzgadora sin fundamentos fácticos verificables para emitir una orden en contra de la accionada.

En efecto, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan. (Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007)

No sobra decir en este caso, que aunque la petición del 15 de diciembre de 2022, no se aportó al expediente, del escrito de demanda se extrae que lo que pretende la accionante es la extinción de la condena, ocultamiento de proceso, retiro de impedimentos para salida del país y paz y salvo, mismas pretensiones de la tutela que conoció el Juzgado 15 Administrativo de este distrito judicial, y que según el oficio No. GS-2023-041094/ARAIC-GRUCI-1.10 emitido por el Área de Administración de Información Criminal de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol el 27 de marzo de 2023<sup>6</sup>, que fuera allegado a este Despacho, se dio respuesta a la petición del 6 de marzo de 2023, en la que le informa sobre los tres procesos que registra en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes – SIOPER, el estado en el que se encuentran, y que resulta indispensable que la autoridad competente (Jueces de Ejecución de Penas o Jueces de Conocimiento), remita a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la extinción y/o prescripción de la pena y cancelación del impedimento de salida del país de los procesos que registra vigentes, comoquiera que esa entidad solo se encarga de la administración de la información que reposa en el SIOPER, sin la facultad de modificarla sin una orden de autoridad judicial competente.

Así las cosas, se observa que lo pretendido por la accionante, finalmente fue resuelto por la entidad y bajo esa óptica, debe tramitarse ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que en caso de que se haya extinguido la condena, emitan los oficios correspondientes para la cancelación de antecedentes y demás.

Conforme lo dicho, y comoquiera que lo que aquí se invocó es la protección al debido proceso y petición respecto de la solicitud que afirmó haber radicado el 15 de diciembre de 2022, y esta juzgadora no pudo constatar que efectivamente se hubiera radicado ante la entidad convocada, no queda otro camino de negar el amparo constitucional invocado.

---

<sup>6</sup> Ver pp. 3-5, archivo 05Respuesta.pdf

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora **GLORIA INES JIMÉNEZ** identificada con C.C. 41.761.851, en contra de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

Amgc



Firmado Por:  
Diana Elisset Alvarez Londofio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a73e32c74c0ce1b6f0db93886efbc89307b997559db4f33f770644b399c428**  
Documento generado en 18/04/2023 12:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 67 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2023 00178**. Sirvase proveer.

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria



### **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional instaurada por el señor **JHON RAIKER MONTES ZAFRA** identificado con C.C. 1.030.630.247, quien actúa en nombre propio, dentro de la acción de tutela de la referencia.

De otro lado, se observa que se solicita como medida que *“disponga SUSPENDER LA DILIGENCIA DE DEMOLICION de nuestra VIVIENDA DIGNA, programada para el día 20 de abril de 2023, hasta tanto no se resuelva la presente tutela, afín de evitar este perjuicio irremediable e inminente”*.

En relación con las medidas provisionales que puedan adoptarse en el trámite de la acción de tutela, el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 establece que cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, puede: *i) suspender la aplicación de un acto concreto que lo amenace o vulnere*; o *ii) disponer la ejecución o continuidad de una conducta para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público*; o *iii) impartir cualquier orden que estime procedente para no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo que llegue a ser favorable o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados*.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que la protección provisional está dirigida, primordialmente, a: *i) proteger los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o amenaza de vulneración*; *ii) evitar que se produzca un daño como consecuencia de los hechos objeto de análisis*; y *iii) garantizar el cumplimiento de una decisión eventualmente favorable* (C. Constitucional, T-103-2018). De igual manera, ha resaltado que las medidas que el juez adopte deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas con la situación planteada o con la presunta vulneración o amenaza *iusfundamental*, es decir, cuando sean necesarias y urgentes para su salvaguardia. Lo anterior conduce a que, cuando se advierta una amenaza cierta, inminente o grave de un derecho fundamental, se decreten en esta etapa inicial, previo examen juicioso y riguroso de los hechos planteados (Corte Constitucional, SU695-2015).

En el presente caso, esta juzgadora considera que, es viable decretar la medida en los términos solicitados, por aplicación directa de la Constitución Política, con el fin de evitar una situación que genere un perjuicio irremediable, habida cuenta que la demolición del inmueble se encuentra programada para el día 20 de abril de 2023; es decir, dentro de dos días, lo que hace necesario adoptar la medida conservatoria de los

derechos del actor y su familia de manera provisional, mientras se profiere la sentencia de instancia.

Por tal motivo, y por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser viable la adopción de una medida conservatoria, la suscrita juez **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **JHON RAIKER MONTES ZAFRA** identificado con C.C. 1.030.630.247, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO; INSPECCIÓN ONCE DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA – AP 20; INPECCIÓN 9 DISTRITAL DE POLICIA AP 09 DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la CAJA DE VIVIEDA POPULAR.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las entidades accionadas, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados por la accionante.

**CUARTO: DECRETAR** como **MEDIDA PROVISIONAL** que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB**, suspenda la diligencia de demolición que fue decretada en la Resolución No. 002 del 2 de enero de 2020, proferida por la Defensoría del Espacio Público y que presuntamente se va a realizar por medio de la Inspección de Policía el próximo 20 de abril de 2023, sobre el inmueble identificado con la nomenclatura urbana carrera 99F No. 42G 58 sur, identificado con el CHIP catastral AAA0138WBOM, con matrícula inmobiliaria 50S40044289.

Lo decidido en este numeral se mantendrá mientras se profiera sentencia, en cuyo caso la medida puede ser adoptada con carácter definitivo, o revocada, aclarada, complementada o modificada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

AMGC



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**DECRETA MEDIDA PROVISIONAL**

**OFICIO No.00158**

Señores

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00178 interpuesta por JHON RAIKER MONTES ZAFRA identificado con C.C. 1.030.630.247, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO; INSPECCIÓN ONCE DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA – AP 20; INPECCIÓN 9 DISTRITAL DE POLICIA AP 09 DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la CAJA DE VIVIEDA POPULAR.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar el accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital.

Cordialmente,

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 67 folios.

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**DECRETA MEDIDA PROVISIONAL**

**OFICIO No.00159**

Señores

**LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA**

[notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co)

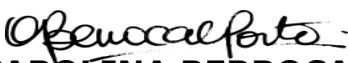
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00178 interpuesta por JHON RAIKER MONTES ZAFRA identificado con C.C. 1.030.630.247, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO; INSPECCIÓN ONCE DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA – AP 20; INSPECCIÓN 9 DISTRITAL DE POLICIA AP 09 DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar el accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital.

**Tener en cuenta la medida provisional decretada de suspensión de la diligencia de demolición programada para el 20 de abril de 2023.**

Cordialmente,

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 67 folios.

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**DECRETA MEDIDA PROVISIONAL**

**OFICIO No.00160**

Señores

**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**  
[notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)

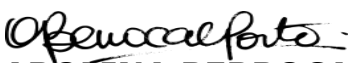
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00178 interpuesta por JHON RAIKER MONTES ZAFRA identificado con C.C. 1.030.630.247, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO; INSPECCIÓN ONCE DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA – AP 20; INSPECCIÓN 9 DISTRITAL DE POLICIA AP 09 DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar el accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital.

**Tener en cuenta la medida provisional decretada de suspensión de la diligencia de demolición programada para el 20 de abril de 2023.**

Cordialmente,

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 67 folios.

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**DECRETA MEDIDA PROVISIONAL**

**OFICIO No.00161**

Señores

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**

[dadepbogota@dadep.gov.co](mailto:dadepbogota@dadep.gov.co)

[notificacionesjudiciales@dadep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dadep.gov.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00178 interpuesta por JHON RAIKER MONTES ZAFRA identificado con C.C. 1.030.630.247, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO; INSPECCIÓN ONCE DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA – AP 20; INPECCIÓN 9 DISTRITAL DE POLICIA AP 09 DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la CAJA DE VIVIEDA POPULAR.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar el accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital.

**Tener en cuenta la medida provisional decretada de suspensión de la diligencia de demolición programada para el 20 de abril de 2023.**

Cordialmente,

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 67 folios.

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**DECRETA MEDIDA PROVISIONAL**

**OFICIO No.00162**

Señores

**INSPECCIÓN ONCE DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN  
PRIORITARIA – AP 20**

[notificaciones.judiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@gobiernobogota.gov.co)

[mebog.coman@policia.gov.co](mailto:mebog.coman@policia.gov.co)

[kennedy@gobiernobogota.gov.co](mailto:kennedy@gobiernobogota.gov.co)

[notificación.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificación.tutelas@policia.gov.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00178 interpuesta por JHON RAIKER MONTES ZAFRA  
identificado con C.C. 1.030.630.247, en contra de la UNIDAD PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; LA NACIÓN –  
MINISTERIO DE VIVIENDA; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE  
BOGOTÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL  
ESPACIO PÚBLICO; INSPECCIÓN ONCE DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN  
PRIORITARIA – AP 20; INSPECCIÓN 9 DISTRITAL DE POLICIA AP 09 DE  
BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la CAJA DE VIVIENDA  
POPULAR.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar el accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital.

**Tener en cuenta la medida provisional decretada de suspensión de la diligencia de demolición programada para el 20 de abril de 2023.**

Cordialmente,

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 67 folios.

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**DECRETA MEDIDA PROVISIONAL**

**OFICIO No.00163**

Señores

**INPECCIÓN DE POLICIA DISTRITAL ATENCIÓN PRIORITARIA 09 DE BOGOTÁ**

[notificaciones.judiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@gobiernobogota.gov.co)

[mebog.coman@policia.gov.co](mailto:mebog.coman@policia.gov.co)

[kennedy@gobiernobogota.gov.co](mailto:kennedy@gobiernobogota.gov.co)

[notificación.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificación.tutelas@policia.gov.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00178 interpuesta por JHON RAIKER MONTES ZAFRA identificado con C.C. 1.030.630.247, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO; INSPECCIÓN ONCE DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA – AP 20; INPECCIÓN 9 DISTRITAL DE POLICIA AP 09 DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar el accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital.

**Tener en cuenta la medida provisional decretada de suspensión de la diligencia de demolición programada para el 20 de abril de 2023.**

Cordialmente,

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 67 folios.

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**DECRETA MEDIDA PROVISIONAL**

**OFICIO No.00164**

Señores

**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**

[notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00178 interpuesta por JHON RAIKER MONTES ZAFRA identificado con C.C. 1.030.630.247, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO; INSPECCIÓN ONCE DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA – AP 20; INSPECCIÓN 9 DISTRITAL DE POLICIA AP 09 DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar el accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital.

**Tener en cuenta la medida provisional decretada de suspensión de la diligencia de demolición programada para el 20 de abril de 2023.**

Cordialmente,

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 67 folios.

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**DECRETA MEDIDA PROVISIONAL**

**OFICIO No.00165**

Señores

**CAJA DE VIVIENDA POPULAR**

[notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co)

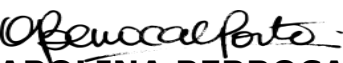
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00178 interpuesta por JHON RAIKER MONTES ZAFRA identificado con C.C. 1.030.630.247, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO; INSPECCIÓN ONCE DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA – AP 20; INSPECCIÓN 9 DISTRITAL DE POLICÍA AP 09 DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y la CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar el accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital.

**Tener en cuenta la medida provisional decretada de suspensión de la diligencia de demolición programada para el 20 de abril de 2023.**

Cordialmente,

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 67 folios.

Amgc